

SERVICIO ASESORAMIENTO MUNICIPAL E INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

Municipio: Banyeres de Mariola

Expte: C 17/2023 – SOLCON 2956878

ASUNTO: Necesidad aplicación criterios para implantación fotovoltaicas.

AYUNTAMIENTO DE BANYERES DE MARIOLA

PL DE L'AJUNTAMENT, 1
03450 BANYERES DE MARIOLA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 7 de diciembre de 2022 tiene entrada en el Servicio Territorial de Urbanismo de Alicante la solicitud remitida por el Ayuntamiento de Banyeres de Mariola instando a esta administración un pronunciamiento acerca de determinados aspectos relativos a la necesidad de aplicación de los criterios territoriales y paisajísticos establecidos en el artículo 10 del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica (DL 14/20).

SEGUNDO. – En su consulta, tras recordar el contenido del artículo 10 del DL 14/20, indica el Ayuntamiento lo siguiente:

“A la vista de estos criterios territoriales, la amplia existencia de BICs y BLRs en el término municipal de Banyeres de Mariola impiden la instalación de “centrales fotovoltaicas” en la práctica totalidad de la zona urbana de la localidad.

No obstante, teniendo en cuenta que el artículo 2 del Decreto Ley 14/2020 define Central Fotovoltaica como una instalación de producción de energía eléctrica a partir de la energía de la radiación solar mediante tecnología fotovoltaica, comprendiendo todos los equipos, dispositivos necesarios para realizar la conversión entre ambos tipos de energía, su adaptación en tensión y frecuencia eléctricas, así como la infraestructura de evacuación y conexión hasta la red de transporte o distribución en que se vierta la energía eléctrica producida.

Considerando que el artículo 3 letra b) del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica define Instalación de generación como la instalación encargada de la producción de energía eléctrica a partir de una fuente de energía primaria.

Y teniendo en cuenta que el mismo artículo en su letra c) define la Instalación de producción como la instalación de generación inscrita en el Registro administrativo de insta-

laciones de producción de energía eléctrica del Ministerio para la Transición Ecológica, donde se reflejarán las condiciones de dicha instalación, en especial, su respectiva potencia. Y adicionalmente, también tendrán consideración de instalaciones de producción aquellas instalaciones de generación que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, aun no estando inscritas en el registro de producción, cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Tengan una potencia no superior a 100 kW.*
- b) Estén asociadas a modalidades de suministro con autoconsumo.*
- c) Puedan inyectar energía excedentaria en las redes de transporte y distribución.*

Se entiende que se está diferenciando entre instalaciones de generación e instalaciones de producción y que para estas últimas tengan tal consideración deben poder inyectar energía excedentaria en las redes de transporte y distribución, por lo que las instalaciones de autoconsumo sin excedentes no podrían considerarse instalaciones de producción y, por lo tanto, no podrán tener la condición de central fotovoltaica.

Por otra parte, el artículo 9 apartado 1 a) de la Ley 24/2013, para las modalidades de suministro con autoconsumo sin excedentes solo existe un único tipo de sujeto de los previstos en el artículo 6 de la citada ley, que será el sujeto consumidor, es decir, no existe el sujeto productor.

Mientras, el artículo 2 bis del Decreto 88/2005, de 29 de abril, del Consell, por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat, excluye del régimen de autorización administrativa regulado por la normativa del sector eléctrico a las instalaciones de generación en la modalidad de suministro con autoconsumo sin excedentes, con independencia de su potencia.

A la vista de lo expuesto, esta Administración fija como criterio de interpretación que las instalaciones de autoconsumo sin excedentes, tendrán la condición de instalaciones de generación y, por tanto, al no poder considerarse Central Fotovoltaica, estarían exentas de la aplicación de los criterios territoriales y paisajísticos específicos para la implantación de centrales fotovoltaicas que establece el Decreto Ley 14/2020, independientemente de la potencia y la tensión instalada.

Asimismo, las instalaciones de autoconsumo con excedentes Sí tendrán la consideración de central fotovoltaica cuando estén inscritas en el Registro administrativo de Instalaciones de producción de energía eléctrica o cuando, aún no estando inscritas, tengan una potencia no superior a 100 kW, estén asociadas a modalidades de suministro con autoconsumo y puedan inyectar energía excedentaria en redes de transporte y distribución. En tal caso, Sí tendrán que cumplir los criterios territoriales y paisajísticos específicos para la implantación de centrales fotovoltaicas que indica el Decreto Ley de referencia.”

TERCERO. - A la vista de los antecedentes expuestos, la consulta formulada por el Ayuntamiento se concreta como sigue:

“A la vista de lo anterior, a este ayuntamiento le gustaría conocer la opinión de su organismo al respecto de la aplicación del artículo 10 del Decreto Ley 14/2020 de Criterios territoriales y paisajísticos específicos para la implantación de centrales fotovoltaicas, diferenciando la aplicación del mismo para instalaciones fotovoltaicas acogidas a autoconsumo vinculadas a edificaciones existentes con excedentes y sin excedentes”.

CONSIDERACIONES TÉCNICO-JURÍDICAS

PRIMERO. – El Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica, define en su artículo 3.d) las **instalaciones aisladas** como aquellas *“en la que no existe en ningún momento capacidad física de conexión eléctrica con la red de transporte o distribución ni directa ni indirectamente a través de una instalación propia o ajena. Las instalaciones desconectadas de la red mediante dispositivos interruptores o equivalentes no se considerarán aisladas a los efectos de la aplicación de este real decreto.”*

Por el contrario, las **instalaciones conectadas a la red** se definen en el apartado e) del mismo artículo como *“Aquella instalación de generación conectada en el interior de una red de un consumidor, que comparte infraestructuras de conexión a la red con un consumidor o que esté unida a este a través de una línea directa y que tenga o pueda tener, en algún momento, conexión eléctrica con la red de transporte o distribución. También tendrá consideración de instalación de generación conectada a la red aquella que está conectada directamente a las redes de transporte o distribución.”*

El concepto de instalaciones aisladas lo aclara ya la Exposición de Motivos del propio Real Decreto al afirmar:

“– Se realiza una nueva definición de las modalidades de autoconsumo, reduciéndolas a solo dos: «autoconsumo sin excedentes», que en ningún momento puede realizar vertidos de energía a la red y «autoconsumo con excedentes», en el que sí se pueden realizar vertidos a las redes de distribución y transporte.

– Se exige a las instalaciones de autoconsumo sin excedentes, para las que el consumidor asociado ya disponga de permiso de acceso y conexión para consumo, de la necesidad de la obtención de los permisos de acceso y conexión de las instalaciones de generación.”

De lo que se deduce que las instalaciones aisladas, en tanto que instalaciones de autoconsumo sin excedente, se agotan en sí mismas y quedan fuera del servicio público de suministro de energía eléctrica al no estar conectadas a las redes que estructuran su prestación.

A la vista de los conceptos antes expuestos se debe concluir que las instalaciones de autoconsumo sin excedentes son instalaciones de generación, mientras que las instalaciones de autoconsumo con excedentes son instalaciones de producción, y deben considerarse centrales fotovoltaicas en los términos expresados en el artículo 2 del DL 14/2020, que las define como instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de la radiación solar comprendiendo la infraestructura de evacuación y conexión a la red de transporte o distribución.

SEGUNDO. – El artículo 5 del DL 14/2020 introduce determinadas modificaciones en el Decreto 88/2005, de 29 de abril, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica.

En concreto, introduce el artículo 2.bis, que excluye del régimen de autorización administrativa *“Las instalaciones de generación en la modalidad de suministro con autoconsumo sin excedentes, con independencia de su potencia. En caso de cambio de modalidad a autoconsumo con excedentes será necesario obtener antes las autorizaciones administrativas de construcción y de explotación de la modificación de acuerdo a lo regulado en este decreto.”*

Además, sujeta únicamente a autorización de explotación, entre otras, *“Las de producción de energía eléctrica con potencia nominal no superior a 100 kW, conectadas directamente a una*

red de tensión nominal no superior a 1 kV, ya sea de distribución o a la red interior de un consumidor.”

Debe concluirse, por tanto, que las instalaciones de autoconsumo sin excedentes no están sujetas a autorización administrativa, y las instalaciones de autoconsumo con excedentes están sujetas o no a autorización de construcción en función de la potencia nominal, y siempre a la autorización de explotación.

Por otro lado, el artículo 7 del DL 14/2020, que se incardina en el Título III que regula el régimen jurídico y procedimiento de autorización de centrales fotovoltaicas y parques eólicos, establece el ámbito de aplicación del mismo, indicando que *“Este título es de aplicación a los proyectos de centrales fotovoltaicas y parques eólicos cuya autorización corresponda a los órganos competentes de la Generalitat. Quedan excluidas de su aplicación las centrales fotovoltaicas y los parques eólicos de aprovechamiento supraautonómico, bien porque su potencia instalada sea superior a 50 MW o porque excedan del territorio de la Comunitat Valenciana.”*

Los artículos siguientes de este mismo título establecen los criterios generales para la localización e implantación de centrales fotovoltaicas, los criterios específicos para la implantación de centrales fotovoltaicas en áreas sometidas a protección ambiental y los criterios territoriales y paisajísticos específicos para la implantación de centrales fotovoltaicas.

Todos estos criterios serán de aplicación para los proyectos de centrales fotovoltaicas cuya autorización corresponda a la Generalitat, entre los que se encuentran las instalaciones de autoconsumo con excedentes, como se ha indicado en los párrafos anteriores.

En consecuencia, a juicio de quien suscribe, resulta acertado el análisis efectuado por el Ayuntamiento, debiendo distinguirse los supuestos de instalaciones de autoconsumo en función de su carácter aislado (sin excedentes) o no (con excedentes).

TERCERO.- Señala el Ayuntamiento que la Junta de Gobierno Local ha aprobado determinadas normas mediante las que se regula, entre otras cuestiones, la posibilidad o no de implantar instalaciones fotovoltaicas de autoconsumo en las diferentes zonas de ordenación en suelo urbano. En concreto, no se admiten en las zonas “Conjunto histórico tradicional”, “Residencial de volumen específico”, “Zonas o elementos sujetos a conservación de la edificación” y “Zonas o espacios libres de uso privado”. En otras zonas se admiten con determinadas limitaciones.

El artículo 35.3 del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, en la redacción dada por la Ley 8/2022, establece que las ordenanzas municipales de policía de la edificación “pueden regular, en términos compatibles con el planeamiento, las actividades susceptibles de autorización en cada inmueble, la implementación de las instalaciones y obras necesarias para reducir el consumo de energía primaria no renovable, así como aquellas que favorezcan el confort térmico del inmueble. Entre estas se admite la regulación mediante ordenanza de las obras necesarias para la mejora de la accesibilidad, el aislamiento térmico del inmueble, así como la instalación de nuevos espacios exteriores que favorezcan el soleamiento y aireación del inmueble.”

A juicio de quien suscribe, nada obsta a que una ordenanza municipal se regule el procedimiento de autorización de instalaciones fotovoltaicas de autoconsumo, así como la regulación detallada de las condiciones para ello, pero siempre dentro de las previsiones del planeamiento. Incorporar la prohibición de estas instalaciones en determinadas zonas de ordenación excede las posibilidades de una ordenanza, y sólo podrá implementarse, si el Ayuntamiento lo considera necesario, a través de una modificación del planeamiento.

Téngase en consideración que el artículo 13 del DL 14/2020 ha establecido ex lege la compatibilidad urbanística de las centrales fotovoltaicas, sin necesidad de modificar el planeamiento

vigente, para las que se localicen en edificación existente, por lo que la ordenanza tiene por objeto modificar el régimen de compatibilidad existente.

Respecto de la contestación de esta consulta, el artículo 5.7 del Decreto 8/2016, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento del los Órganos Territoriales y Urbanísticos de la Generalitat, establece, entre las atribuciones de esta Dirección General, la de “evacuar (previos los informes técnicos o, incluso, dictamen del órgano urbanístico o territorial de la Generalitat que se considere oportuno) las consultas que, en cuestiones de planificación o legislación urbanística y de ordenación del territorio, o su aplicación, le formulen los ayuntamientos o entidades del sector público de la Comunitat Valenciana. **Las consultas, en ningún caso, tendrán carácter vinculante**”.

Por otro lado, se le informa de que, con el fin de que sean accesibles por cualquier persona y sirvan de ayuda a los municipios en su labor de aplicación de la legislación urbanística, las contestaciones de la Dirección General de Urbanismo a consultas efectuadas por Ayuntamientos a partir del año 2020, se publican en la web de la Conselleria en la siguiente dirección:

<http://politicaterritorial.gva.es/es/web/urbanismo/consultes-presentades-per-ajuntaments>

EL DIRECTOR GENERAL DE URBANISMO